



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Rad. | 150014053003 2019-00437-00 |
| Proceso: | Verbal declaración de Pertenencia |
| Demandante: | JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR |
| Demandado: | TOMAS LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALIA MUÑOZ VDA DE LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Asunto: | Auto de sustanciación No. 0024-2022 |

El demandante a nombre propio allega el Registro civil de defunción de PABLO ANTONIO VARGAS SANCHEZ (Q.E.P.D), quien era testigo en el proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021

De otro lado informa que el señor MISAEL HERNANDEZ, citado como testigo, ha sido difícil e imposible contactarlo para notificarle la fecha de la próxima audiencia, por tanto, solicita se cite a declarar a la señora Marcela Mora Rojas.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos de la demanda, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.” (Se subraya).

A su vez el artículo 370 ibidem, respecto a las pruebas adicionales del demandante, preceptúa:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 111, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Estudiado el proceso verbal de la referencia, se encuentra que por auto del 26 de agosto de 2021 (Fol. 123 a 125), abrió a pruebas el proceso y señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual, por tanto, se negará la solicitud del decreto de prueba testimonial por improcedente, como quiera que las pruebas solicitadas oportunamente fueron decretadas.

Sin embargo, buscando garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-279/13 ¹ del 15 de mayo de 2013 de la Corte Constitucional, el Juzgado procederá a decretar una prueba de oficio para mejor proveer, conforme a lo dispuesto por los artículos 169 ² y 170 ³ del Código General del Proceso.

¹ DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (...) El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

² Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de decreto de prueba testimonial solicitada por el demandante a nombre propio, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se decreta como prueba de oficio, el testimonio de la señora MARCELA MORA ROJAS, quien declarara sobre los hechos de la demanda y demás inherentes al proceso, el que se recepcionará el día primero (01) de abril de 2022, a la hora de las 09:30 A.M., en la audiencia virtual programada. La parte interesada comunique la anterior decisión a la testigo.

Notifíquese

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE TUNJA

Notificado por estado virtual No. 002
del 25 de enero de 2022.

A.E.Q.C./ldstz

Rad. 150014053003 2019-00437-00

Firmado Por:

Ana Elizabeth Quintero Castellanos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716a60cec5fec311275804e5e11d1c3670eeee87c4e2d4df671a3f52c4b99d16

Documento generado en 24/01/2022 11:54:20 AM

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

³ DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03municipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>